



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-156/2015

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEEM-JIN-065/2015, mediante la cual se confirmó la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula integrada por la coalición de los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22 de Múgica, Michoacán.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo del Consejo Distrital de Múgica, Michoacán, para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 22 de Múgica, Michoacán.

**3. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de este año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, concerniente a la aludida elección de diputado local, mismo que fue radicado con la clave de expediente TEEM-JIN-065/2015.

**4. Resolución impugnada.** El diecisiete de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el referido juicio de inconformidad local, en el sentido de confirmar la expedición de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula integrada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22 de Múgica, Michoacán.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la determinación anterior, el veintitrés de julio de dos mil quince, el partido actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.



**III. Remisión de constancias a esta Sala Regional e integración del expediente.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las constancias relativas al medio de impugnación en que se actúa, con las cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado en el proemio de la sentencia.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3045/15.

**IV. Radicación.** El veintisiete de julio del año en vigor, el magistrado instructor acordó radicar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**V. Tercero interesado.** El mismo veintisiete de julio de este año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron entre otros documentos, el oficio mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remite el escrito de Antonia Zepeda Ambriz, quien en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral local 22, con cabecera en Mújica, del Instituto Electoral de Michoacán, pretende comparecer como tercero interesado en este juicio.

**VI. Admisión.** El veintinueve de julio de dos mil quince, el magistrado instructor admitió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia por

realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafos primero y segundo, y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEEM-JIN-065/2015, mediante la cual se confirmó la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula integrada por la coalición de los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22 de Múgica, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo primero, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**En cuanto al partido político actor.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la invocada ley adjetiva electoral federal.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el diecisiete de julio de dos mil quince, y la misma fue notificada de manera personal el diecinueve de julio de siguiente, (foja 495 del cuaderno accesorio 2), por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veinte de julio al veintitrés de julio siguiente.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por un partido político, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, y quien suscribe la respectiva demanda, Fabián Villafañez Motolinía, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido actor fue quien promovió el juicio de inconformidad controvertido y en la demanda del juicio en que se actúa, el partido político impugnante aduce que la sentencia controvertida infringe, esencialmente, lo dispuesto en los artículos 16; 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé que en contra de la sentencia impugnada exista instancia previa que deba ser agotada, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se cumple con tales requisitos.



**f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se encuentra colmado, dado que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 16; 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>1</sup>

**g) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, toda vez que el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la supuesta ilegalidad de la sentencia emitida el diecisiete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber confirmado el cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa por el 22 distrito electoral con sede en Múgica, Michoacán, así como la expedición de la constancia de

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

mayoría respectiva.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formulados por el accionante, tienen como pretensión principal que se modifiquen los resultados obtenidos en el cómputo distrital aludido y dejar sin efectos la constancia de mayoría respectiva y, en su caso, emitir la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la parte actora, en atención a las diversas irregularidades que a su decir, fueron indebidamente analizadas por la autoridad responsable.

Por lo tanto, la parte actora del presente juicio hace valer agravios relacionados con supuestos en los que considera que el tribunal responsable de manera incorrecta analizó las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas; lo cual sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional; de ahí que la anotada circunstancia evidencia el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la votación.

Sirve de base a lo expuesto, el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>2</sup>

**h) Reparación solicitada jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Se**

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 703 y 704 de la Compilación Oficial 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



considera que estos requisitos se encuentran satisfechos, en razón de que, si se toma en cuenta que los diputados electos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el quince de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

**En cuanto al tercero interesado.**

**a) Forma.** El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** De acuerdo con las razones de fijación y de retiro, de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, el plazo a que hace referencia el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, del citado ordenamiento legal, corrió de las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de julio, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de julio del año que transcurre.

Por lo tanto, el escrito por medio del cual Antonia Zepeda Ambriz, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 22 con sede en Múgica, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, compareció en su carácter de tercero interesado, fue presentado oportunamente; es decir, dicho escrito fue promovido a las diecisiete horas con veintiocho minutos del veintiséis de julio de este año; esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, que para tal efecto se concede en la legislación.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado, ya que, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva un derecho que resulta incompatible con la pretensión del partido político actor, pues se esgrimen diversos argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia impugnada, así como la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula integrada por la coalición del partido que representa y del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa, correspondiente al distrito local 22 de Múgica, Michoacán.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de Antonia Zepeda Ambriz, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, calidad que la autoridad responsable le reconoce expresamente en su informe circunstanciado.

Al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y al no advertirse de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

### **TERCERO. Resumen de agravios.**

El partido político actor, esencialmente, expone dos agravios, los cuales los va desarrollando, a partir de que transcribe las partes conducentes de la sentencia reclamada.



### I. Agravio primero.

1. Refiere que la responsable no funda ni motiva adecuadamente el sentido de la resolución impugnada, dado que omitió realizar diligencias para mejor proveer; ello en virtud de que en el resultando octavo y noveno de dicha resolución, el magistrado instructor realizó diversos requerimientos (uno y tres de julio de este año), sin solicitar a ninguna autoridad mayor información de los hechos referidos en su demanda.

Esto es, indica que el magistrado tiene bajo su arbitrio, la posibilidad de realizar diligencias para mejor proveer y por ello, considera que se debe de requerir a las autoridades correspondientes, la información que permita llegar a la verdad, en relación con las casillas en las que menciona en su demanda, existieron servidores públicos como representantes y como funcionarios de la propia mesa directiva de casilla, en la elección de mérito.

Por el contrario, señala que el tribunal responsable pasa por encima todos los principios que rigen a la prueba y se aboca a desestimar los medios de prueba aportados por la parte que representa, y en cambio, formuló requerimientos de las "actas de elección" a los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Sostiene que la responsable al examinar diversas casillas en las que supuestamente fungieron servidores públicos, determinó que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán no hace prueba plena, y en el caso de diversas casillas en las que no se aportó el referido periódico oficial, no realizó ningún requerimiento, a fin de contar con todos los elementos para

resolver y, por ende, que solicitara a las autoridades municipales información para llegar a la verdad, de ahí que, con ese proceder, a su juicio, el tribunal responsable vulnera lo establecido en el artículo 17, en relación con el 16; 41, párrafo segundo, base VI, y 116 de la Constitución Federal.

3. Alude que la responsable al agrupar las casillas en varios apartados, el primero consistió en realizar un análisis de las casillas 421 Básica, 477 Contigua 1, 558 Contigua 1, 562 Básica, 568 Básica, 577 Básica, 2065 Básica, 2066 Básica, y 2074 Básica, de las cuales el accionante indica que diversos funcionarios que actuaron en ellas el día de la jornada electoral, son funcionarios públicos, por lo que, a su juicio, estuvieron impedidos legalmente para ser integrantes de esas casillas; empero, en la resolución impugnada se establece que debieron señalarse circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Más aún, el promovente aduce que con las actas que obran en el expediente, se demuestra que los funcionarios electorales estuvieron toda la jornada electoral en la casilla y con su sola presencia ejercieron presión a los electores, de ahí que considere que la responsable nunca se pronunció por cada uno de los funcionarios que fueron controvertidos y sólo generalizó una conclusión respecto de ellos.

4. En cuanto a la casilla 477 Contigua 1, señala que la ciudadana Ofelia Cabello Bermúdez fungió en la jornada electoral como segunda escrutadora, pero asevera que es regidora suplente, por lo que, desde su perspectiva, debió requerirse mayor información al respecto.



5. Indica que en relación con las casillas 180 Extraordinaria 1, 421 Contigua 1, 425 Básica, 558 Contigua 1, 568 Básica, 569 Básica, 575 Básica, 2667 Básica y 2668 Básica, fueron señalados funcionarios públicos que actuaron el día de la jornada electoral como representantes de partidos políticos, sin embargo, la responsable realizó una valoración incompleta, al no requerir información a las autoridades para llegar a la verdad.

6. Por último, la parte actora esencialmente expone en este agravio primero lo siguiente:

i) Se encuentra inconforme respecto del análisis que realiza la responsable de las casillas 477 Básica, 572 Básica y 2670 Básica, cuando concluye que no habían elementos probatorios para acreditar que actuaron en esas casillas como segundo secretario y representantes del partido; empero, el actor estima que resultan ser familiares de funcionarios públicos, por lo que estuvieron impedidos legalmente para fungir en esas casillas.

Es decir, no comparte que la responsable refiera la falta de pruebas para resolver y que en la resolución impugnada se haya establecido lo relativo a que un familiar de un representante popular o de funcionario público sea algo trascendental, pues deduce que no hay ninguna prohibición al respecto y ello por sí mismo, no genera ninguna presión o inducción a los votantes.

ii) Menciona que en estas casillas los hechos por sí solos, podrían no ser determinantes para el resultado de un proceso electoral, pero considera que la relación familiar de los funcionarios de casilla con funcionarios y representantes

populares del Partido Revolucionario Institucional, potencian las irregularidades el día de la jornada electoral, pues señala que si bien los familiares de los funcionarios de casilla y candidatos, tienen derecho a tener una preferencia política, lo cierto es que debe privilegiarse la función rectora, por lo que ello debió ser analizado por la responsable y, en consecuencia, debió anular la votación recibida en esas casillas.

iii) Alude que la presión sobre el electorado, debió ser analizada como la causal de irregularidades graves, aunado a que, la responsable debió haber solicitado al Registro Civil las evidencias para acreditar las relaciones de parentesco, y al no hacerlo, en su concepto, se deja incompleta la aplicación de la justicia, pues aduce que con el parentesco, al existir un vínculo familiar entre funcionarios y representantes populares con los candidatos de su partido, no se ofrece certeza a las funciones y garantías que deben cumplir dichos funcionarios, al incurrir, a su juicio, en conflicto de intereses.

iv) Indica que, a fin de que exista independencia e imparcialidad, ninguna persona con parentesco de padre, madre, hermana, tío, tía o esposo, deberían ser funcionarios de casilla, por tener un interés personal, beneficio económico, familiar o de negocios en el asunto de que se trate, y desde su perspectiva, sostener lo contrario, sería atentar contra los principios constitucionales que rigen la función electoral, por lo que reitera que debió anularse la votación recibida en esas casillas.

## **II. Agravio segundo.**

El partido político actor, esencialmente, señala que la autoridad



responsable no funda ni motiva adecuadamente el sentido de la resolución que se impugna, pues, en su concepto, dejó de realizar diligencias para mejor proveer, por lo que estima que se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, ya que considera que el magistrado instructor si bien efectuó diversos requerimientos el uno y el tres de julio de este año, no solicitó a ninguna autoridad mayor información de los hechos referidos en su demanda de inconformidad.

Por el contrario, el accionante indica que en el considerando octavo de la resolución impugnada, se aluden los hechos violatorios que la responsable clasificó en el considerando quinto, inciso c), en torno a que, con el material probatorio no se había acreditado lo señalado en su demanda de juicio de inconformidad local (para tal efecto, el actor transcribe la parte conducente de dicho curso).

En este sentido, de la parte transcrita de la demanda, se desprende que el hoy actor medularmente planteó en el juicio de inconformidad local, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves; esto es, en las casillas que indica en su demanda, aduce que se realizaron actos que impidieron a los ciudadanos que ejercieran y emitieran su voto de manera razonada.

Es decir, el promovente consideró en su demanda de juicio de inconformidad local que en determinadas secciones electorales existió el reparto de láminas y fertilizantes a los habitantes del municipio, durante la veda impuesta a programas gubernamentales con motivo de la campaña electoral, lo que, desde su perspectiva, repercute de manera general en todas y

cada una de las casillas que integran el municipio de La Huacana, Michoacán.

No obstante, el actor aduce que la responsable no hizo un análisis de las pruebas ofrecidas en su juicio de inconformidad, las que, en su concepto, acreditan las irregularidades, y demuestran que la votación recibida en esas casillas y en ese municipio, es anormal al resto del distrito, de ahí que sostenga que la responsable respondió a tales cuestiones de manera genérica, sin un análisis completo y objetivo, por lo que solicita la anulación por parte de este tribunal de las casillas que mencionó en su demanda de juicio de inconformidad.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, algunas de las particularidades de los agravios aducidos por la parte actora se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, y por separado los aspectos torales que en cada uno de ellos se abordan, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000,<sup>3</sup> sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En este sentido, del resumen de los agravios **primero** y **segundo**, el accionante alude prácticamente a una premisa fundamental, relativa a que la autoridad responsable fue omisa

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.



en realizar diversos requerimientos para llegar a la verdad de las conductas que, en concepto del actor, fueron irregulares; es decir, estima que el tribunal responsable no requirió información a las instancias o autoridades correspondientes, a fin de encontrar la verdad. De ahí que se considere que por cuestión de método, será analizado tal planteamiento, por ser un tema recurrente en sus motivos de disenso.

A juicio de esta Sala Regional, tal aspecto, se considera **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, es conveniente destacar que un partido político actor, al presentar un medio de impugnación, debe asumir esencialmente dos cargas procesales. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

En esa virtud, con base en la legislación electoral del Estado de Michoacán, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, el actor tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 10, párrafo 1, fracción V, y 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo].

Sin embargo, en todo caso, el actor, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula

deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>4</sup>

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir y la pretensión del actor, así como la acreditación de los extremos fácticos son cargas procesales que corresponde atender al accionante.

Por ende, y conforme con lo previsto en el artículo 10°, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque, en el artículo 21 del invocado ordenamiento legal, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 122-123.



serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, como se señaló, de conformidad con el citado artículo 21 de la ley adjetiva electoral local, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas,<sup>5</sup> siempre que ello resulte necesario y proporcional, en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con el artículo 29 de la mencionada ley adjetiva electoral local.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para

<sup>5</sup> En general, Jorge Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 y Marcos Lisandro Peyrano "De las cargas probatorias dinámicas", en Marcelo S. Midón, *Tratado de la prueba*, Librería de la Paz, Argentina, 2007, pp. 187-201.

resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o magistrado instructor, así como el propio órgano jurisdiccional no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el actor debe evidenciar (argumentar y probar), por lo que reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, dado que permite



que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias referidas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) La licitud de la prueba; 2) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y 3) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS

RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA,<sup>6</sup> así como la tesis relevante XXVII/2008, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.<sup>7</sup>

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en el actor, éste también cuenta con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 10, párrafo 1, y 57, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, el actor debe:

---

<sup>6</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia*, v. 1, pp. 597-599.

<sup>7</sup> *Compilación 1997-2013, Tesis*, v. 2, t. II, pp. 1699 y 1700.



- a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
  
- b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En similares términos, las anteriores consideraciones, las ha emitido esta Sala Regional al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente ST-JIN-53/2015 y ST-JIN-54/2015.

Por tanto, de acuerdo con lo planteado por el actor en los motivos de disenso que se analizan en este apartado, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diversas diligencias (consistentes en requerir información a las instancias o autoridades correspondientes), no le causa un perjuicio irreparable al promovente, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considera que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por el contrario, si el Tribunal responsable, no mandó practicar dichas diligencias, fue porque, en su concepto, contaba con los elementos para resolver lo sometido a su potestad jurisdiccional, a través del juicio de inconformidad local, promovido por el hoy partido político actor, de ahí que dicha situación en forma alguna sea irregular.

Es decir, si bien los tribunales en su actuar jurisdiccional pueden llegar a ordenar diligencias para mejor proveer, tal circunstancia corresponde a una potestad judicial que es ejercida cuando en autos existen elementos pero son insuficientes para poder resolver la controversia sometida a su conocimiento.

Sin embargo, como ha quedado establecido, ello no puede suponer en ningún momento que a través de dichas diligencias, deba eximirse a las partes de cumplir con la carga probatoria en cuanto a demostrar las afirmaciones en las que sustentan su causa de pedir.

Incluso, si en el caso a estudio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desestimó los agravios formulados por la parte demandante con sustento en que incumplió con su carga de probar los hechos en que sustentó su pretensión, es inconcuso que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a formular requerimiento alguno, pues no se situó en un escenario en el que no contara con elementos suficientes para resolver el juicio de inconformidad local promovido.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/99,<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.-** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello **es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, **si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes** de un medio de impugnación, al

---

<sup>8</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 316-317.



constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, se colige que son infundados los agravios motivo de análisis en este apartado, precisamente porque parten de la premisa de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contaba con la obligación de requerir información para llegar a la verdad de las presuntas violaciones que esgrimió en su juicio de inconformidad local; cuando que, tal actuación es sólo una facultad potestativa de ese órgano jurisdiccional.

En efecto, es evidente que carecen de sustento jurídico esas alegaciones, dado que, lo que en realidad pretende la parte actora es relevarla de la carga probatoria y argumentativa para probar sus hechos, a través de las diligencias para mejor proveer, lo que como ha quedado demostrado, su no realización, por sí misma, no es incorrecta, por ser una facultad potestativa del juzgador, de ahí lo **infundado** de ese planteamiento, y por lo tanto, sobre este tópico en particular, la sentencia no carece de fundamentación y motivación, como lo esgrime el promovente.

Realizada la precisión anterior, como se afirmó, en la metodología de estudio de los agravios expuestos por la parte actora, se procede a analizar los aspectos que en lo particular se fueron esgrimiendo en los numerales correspondientes de los agravios primero y segundo, ya resumidos.

### **I. Aspectos del agravio primero.**

1. El actor refiere (una vez que transcribió la parte conducente de la resolución impugnada), que la responsable se limitó a

señalar en el considerando octavo, los hechos violatorios que la responsable clasificó en el considerando quinto, inciso b), pues señala que el tribunal responsable pasa por encima de todos los principios que rigen a la prueba y se aboca a desestimar los medios de prueba aportados por la parte que representa, y en cambio, formuló requerimientos de las "actas de elección" a los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es **inoperante**, toda vez que el enjuiciante no especifica a esta Sala Regional, qué principios que rigen a la materia probatoria pasó por alto la responsable, ni tampoco indica qué pruebas fueron desestimadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; aunado a que, no precisa en qué modo le afectaron los requerimientos que al respecto formuló esa autoridad a los mencionados institutos electorales.

2. Sostiene que la responsable al examinar diversas casillas en las que supuestamente fungieron servidores públicos, determinó que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán no hace prueba plena, y en el caso de diversas casillas en las que no se aportó el referido periódico oficial, no realizó ningún requerimiento, a fin de contar con todos los elementos para resolver y, por ende, que solicitara a las autoridades municipales información para llegar a la verdad, de ahí que, con ese proceder, a su juicio, el tribunal responsable vulnera lo establecido en el artículo 17, en relación con el 16; 41, párrafo segundo, base VI, y 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, tal aseveración es **infundada** por una parte e **inoperante** por la otra, con base en las consideraciones siguientes:



Es **infundada**, porque en principio, el tribunal responsable, en modo alguno determinó que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán no hiciera prueba plena de su contenido; por el contrario, en la resolución impugnada estableció que dicho medio de convicción en cuanto a su valor probatorio, constituye un hecho notorio.

En esa virtud, la autoridad responsable precisó que el hoy actor exhibió con su demanda, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXII, Número 8, de dieciocho de mayo de dos mil quince, por lo que dicha autoridad precisó que de su contenido se desprende, que en esa data se publicaron las modificaciones presupuestales del primer trimestre (enero-marzo de dos mil quince), del municipio de La Huacana, Michoacán, y de la cual también, se advierten los nombres de funcionarios que actuaron en diversas casillas y que el ahora accionante indicó que son funcionarios del citado municipio.

Sobre esa tesitura, la responsable indicó que aun cuando es merecedora de valor probatorio pleno la información que se publica en el Periódico Oficial del Estado, puntualizó que sólo prueba el contenido de que fue publicado en la fecha indicada el ejemplar.

Es decir, indicó que se tiene como cierto que al dieciocho de mayo de dos mil quince, se hizo del conocimiento oficial a la ciudadanía en general del Estado, la aprobación de las modificaciones presupuestales correspondientes al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil quince del municipio de La Huacana, Michoacán, en las que se incluye el listado de la plantilla laboral del ayuntamiento del referido municipio, en la

que aparecen diversos funcionarios (entre ellos los controvertidos por la hoy parte actora), y en la que se incluyen datos como el área en que se desempeñan, cargo, plaza, fecha de ingreso, no así la temporalidad que duraría el encargo, así como sus percepciones económicas, entre otros aspectos, ello a fin de justificar la disposición del erario público aprobado.

Datos de los cuales, adujo la responsable, se advierte que los funcionarios que expuso el actor en su demanda, son coincidentes con los que se incluyen en el listado de la planilla laboral del ayuntamiento referido, específicamente, del periodo de enero-marzo del presente año; por lo que, en lo concerniente a los acontecimientos relacionados con la jornada electoral, no puede incidir la información contenida en dicho ejemplar, toda vez que, la referida jornada comicial, fue posterior a la fecha en que se realizó la publicación en cuestión, máxime que la información de ahí obtenida corresponde de los meses enero, febrero y marzo de este año, y por lo tanto no se tiene la certeza de que los funcionarios impugnados, hayan continuado en el cargo ahí precisado, es decir, que el nombramiento se haya extendido hasta el mes de junio que fue en el que se desarrolló el proceso electoral.

Por otra parte, lo **inoperante** del presente agravio radica en que el actor, no controvertió de la resolución impugnada, los aspectos torales siguientes:

i) La autoridad responsable determinó que “aceptando sin conceder” que los ciudadanos enlistados en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado, exhibido por el partido político actor, hubieren continuado con el cargo, hasta el mes de junio en que se celebraron las elecciones, en el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán; lo cierto es que, atendiendo a su cargo,



**no tienen la calidad de mando**, tal como se colige de los artículos 39 y 40 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLX, número 30, de diez de septiembre de dos mil catorce;

ii) También la misma responsable determinó que, en ninguna parte de la plantilla del personal del citado ayuntamiento, así como de la legislación reglamentaria municipal, se aprecia que los ciudadanos Eder Andrei Magaña Ramírez, Adiani Magaña Barrera, Genoveva Benítez Celaya, Fátima Tena Rosas, Juan Israel Magdaleno Sosa, María de Jesús Moya Cárdenas y Irma Rodríguez Acevedo *-nombres coincidentes en la plantilla del ayuntamiento señalado, con los que figuran en la relación de funcionarios de casilla-*, se encuentren en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla **"no ser servidor público de confianza con mando superior"**, motivo por el cual se adujo que no le asistía la razón al actor, dado que, el cargo que ocupan Adiani Magaña Barrera e Irma Rodríguez Acevedo, no están catalogados como cargos de confianza con mando superior, que son en los supuestos en que pueden ejercer presión o coacción sobre los ciudadanos el día de la jornada electoral;

iii) Si bien los ciudadanos referidos se desempeñaron como funcionarios de casilla en el municipio de La Huacana, Michoacán, y que, a decir del actor, eran servidores públicos en el ayuntamiento de dicha población, lo cierto es que, por su

encargo como empleados administrativos en los cargos descritos, no se evidencia de qué forma alguna pudieran haber influido en el electorado, en tanto que, por sus funciones, no ostentaban poder material ni jurídico que les permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraban y, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Al respecto, invocó la Jurisprudencia 3/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**.

En conclusión, se colige que la inoperancia del agravio de mérito consiste en que el actor debió haber desvirtuado en el presente juicio, las anteriores consideraciones aducidas por la autoridad responsable.

En efecto, esta Sala Regional Toluca advierte que los agravios son inoperantes porque, por principio de cuentas, es necesario desvirtuar las consideraciones de la responsable que van en el sentido de que las ciudadanas y los ciudadanos tienen un cargo como servidores o servidoras públicas de confianza con mando superior.

Es decir, el actor estaba obligado a evidenciar los cargos públicos que supuestamente desempeñan, como lo indicó en su demanda de juicio de inconformidad local: **1.** Eder Andrei Magaña Ramírez (funcionario público del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán); **2.** Adiani Magaña Barrera (funcionario público de base del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán);



3. Genoveva Benítez Celaya (funcionario público del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán); 4. Fátima Tena Rosas (labora en la Dirección de Obras Públicas del municipio de La Huacana, Michoacán); 5. Juan Israel Magdaleno Sosa (funcionario público de base del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán); 6. María de Jesús Moya Cárdenas (secretaria del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán), y 7. Irma Rodríguez Acevedo (labora en la Dirección de Canasta Básica), están incurso en la categoría jurídica que corresponde al ámbito personal del artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, el actor no desvirtúa esa consideración de la responsable, que puede concebirse como un presupuesto que era y es necesario para combatir y demostrar su ilegalidad, para que se pudiera atacar una consideración ulterior de la responsable, sobre la permanencia de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla que siendo servidor público de confianza con mando superior, hubieran conservado tal carácter durante el día de la jornada electoral. Esto significa que primero, por una cuestión de prelación lógica, debía desvirtuarse o evidenciar la incorrección de ese presupuesto en las consideraciones de la responsable.

Esto es, si existía una publicación oficial que permitía desprender que, al menos, hasta marzo de este año, ocupaban el cargo de servidores públicos presuntamente alegados, entonces, se debía destruir la consideración de la responsable de que sólo hasta ese mes tenían tal cargo, por ejemplo con la información que como resultado de las obligaciones de

transparencia,<sup>9</sup> fueran en abono de sus intereses, como podrían ser, el organigrama del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán (con una copia certificada de su contenido actual o relacionado con la temporalidad relevante para el caso), el propio Periódico Oficial de esa entidad federativa (si su aparición fuera oportuna para evidenciar que el siete de junio de este año, por lo menos ocupaban el cargo, según se explica más adelante), entre otros documentos, o solicitudes de acceso a la información dirigidas a la autoridad municipal.

No hay datos en el sentido de que tal información no estuvo a su alcance, para evidenciar que desde su perspectiva, los aludidos funcionarios, no debieron haber integrado las casillas de mérito, por ser servidores públicos de mando directivo, pero no limitarse a referir en este agravio, que era obligación de la responsable, requerir la información conducente, sin haber aportado los indicios respectivos.

Con lo anterior se desprende que el hoy actor, estuvo en posibilidad de generar una convicción en el ánimo del juzgador, de que los aludidos funcionarios de casilla, eran en su concepto, servidores públicos con atribuciones de mando directivo hasta el mes de junio pasado, o bien, constituir un indicio, para que se requiriera.

En efecto, el actor estuvo en aptitud de ofrecer el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que acreditara que en el mes de junio del año en curso, los funcionarios cuestionados se desempeñaban en los cargos públicos mencionados, o bien, exponer las causas por las cuales se encontraba impedido para aportarlo, como podría

---

<sup>9</sup> Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.



ser que el mismo, no se hubiere publicado en la fecha en que promovió su juicio de inconformidad local, para que en todo caso, el magistrado instructor considerara esa imposibilidad material al momento de resolver dicho asunto.

Sin embargo, el hoy accionante no expuso ante la responsable, alguna imposibilidad material para ofrecer y aportar mayores elementos de convicción que generaran al juzgador la presunción legal, de que lo ordinario era que tales funcionarios de casilla continuaron laborando en los cargos públicos indicados, hasta el mes de junio del año en curso.

Así, se concluye que dicho actor incumplió con la carga probatoria que se dispone en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de ahí que la responsable hubiere resuelto que el ahora demandante no probó la presión alegada, al no aportar los elementos probatorios correspondientes.

Con base en lo expuesto, es **inoperante** el agravio en estudio, consistente en que era necesario requerir diversa información, con el propósito de contar con todos los elementos para resolver y, por ende, que se solicitara a las autoridades municipales más información para llegar a la verdad, pues se ha puesto de relieve que a la responsable no se le evidenciaron los indicios o inferencias correspondientes, para presumir el mando directivo de los funcionarios de casilla cuestionados, aunado a que, su deber procesal en este juicio, era combatir todas y cada una de las consideraciones que al respecto emitió la responsable, lo no ocurrió en la especie.

Los aspectos vertidos en los puntos 3 y 4, se contestaran de manera conjunta, al estar íntimamente relacionados.

3. Alude que la responsable al agrupar las casillas en varios apartados, del primero de ellos realiza un análisis de las casillas 421 Básica, 477 Contigua 1, 558 Contigua 1, 562 Básica, 568 Básica, 577 Básica, 2065 Básica, 2066 Básica, y 2074 Básica, de las cuales el accionante indica que diversos funcionarios que actuaron en ellas el día de la jornada electoral, son funcionarios públicos, por lo que a su juicio, estuvieron impedidos legalmente para ser integrantes de esas casillas; empero, en la resolución impugnada se establece que debieron señalarse circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Incluso, en concepto del promovente, aduce que con las actas que obran en el expediente, se demuestra que los funcionarios electorales estuvieron toda la jornada electoral en la casilla y con su sola presencia ejercieron presión a los electores, de ahí que considere que la responsable nunca se pronunció por cada uno de los funcionarios que fueron controvertidos y sólo generalizó una conclusión respecto de ellos.

4. En cuanto a la casilla 477 Contigua 1, señala que la ciudadana Ofelia Cabello Bermúdez, fungió en la jornada electoral como segunda escrutadora, pero asevera que es regidora suplente, por lo que, desde su perspectiva, debió requerirse mayor información al respecto.

Lo anterior es **infundado** por una parte, y por la otra **inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes:



La responsable se pronunció sobre el agravio planteado por el actor en la instancia primigenia, en el que medularmente se limitó a señalar que, en las casillas antes referidas, se ejerció violencia, presión, manipulación e inducción al voto, sobre el electorado, por haberse permitido integrar dichas casillas, por funcionarios que debieron de excusarse de hacerlo, dado que, a su juicio, estaban impedidos legalmente para realizar la actividad que ejecutaron el día de la jornada electoral, por ser funcionarios públicos, y que en virtud al cargo que cada uno de ellos ostenta en cuanto empleados de gobierno (de los distintos órdenes), influyó para que se manipulara e indujera al voto, ya que asevera, estuvieron recibiendo los votos.

Para tal fin, la responsable realizó un cuadro con la información siguiente:

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
421 Básica	Gabriela Hernández Rojas Primer Escrutador	Secretaria del Departamento de Proyectos Productivos del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.
477 Contigua 01	Cabello Bermúdez Ofelia Segundo Escrutador	Regidora Suplente del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.
558 Contigua 01	Juan Israel Magdaleno Sosa Segundo Escrutador	Funcionario público, del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, de base.
562 Básica	Rodolfo Guerra Ibarra Segundo Secretario	Funcionario público del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
577 Básica	Salvador López y Yepes Genoveva	Funcionario Público de Base del

## ST-JRC-156/2015

	<b>Benítez Celaya</b> <b>Segundo Secretario</b> <b>y Primer Escrutador</b>		Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, periodo 2008-2011 y la segunda, funcionario del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
2065 Básica	<b>Eréndira</b> <b>García</b> <b>Primer Escrutador</b>	<b>Herrera</b>	Trabajadora de la función pública.
2066 Básica	<b>Ramiro</b> <b>Vázquez</b> <b>Presidente de la</b> <b>Mesa Directiva</b>	<b>Valencia</b> <b>de la</b>	Chofer del Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.
2074 Básica	<b>Bernardo</b> <b>Mendoza</b> <b>Presidente de la</b> <b>Mesa Directiva</b>	<b>Cuevas</b> <b>de la</b>	Auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

Lo **infundado** radica en que, como lo estableció la responsable, de tales manifestaciones esgrimidas por la hoy parte actora, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar exactos en que ocurrieron los actos de presión, violencia, manipulación e inducción de que se queja el actor.

Lo anterior implica, y como ha quedado establecido en párrafos precedentes, que era responsabilidad del actor exponer con la carga probatoria y argumentativa correspondiente, que en las invocadas casillas, efectivamente ocurrieron actos de presión, violencia, manipulación e inducción, y no sólo aludir que por ser servidores públicos diversos funcionarios de casilla, ello por sí mismo se traduce en una presión al electorado.

En todo caso, su deber era evidenciar, con los elementos probatorios atinentes y la argumentación respectiva, que los



funcionarios de casilla eran servidores públicos de mando superior y que su sola presencia se traducían en una presunción de que existió presión en el electorado, lo que no ocurrió en la especie, de ahí que, tal y como lo estableció la responsable, el actor se encontraba compelido a exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar, que evidenciaran a la responsable la presión de mérito.

Incluso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló que de un examen minucioso de los medios de prueba que al respecto valoró (actas de jornada electoral; hojas de incidentes y actas de clausura e integración y remisión de los paquetes electorales de las aludidas casillas), no se advierte que durante la votación y la jornada electoral, hubiesen existido incidentes respecto a los hechos que alude el actor.

Es decir, la responsable indicó que en modo alguno, con la participación de dichos funcionarios integrantes de las casillas mencionadas, se hubiere ejercido coacción en la voluntad del electorado, para influir en su preferencia respecto de un candidato en específico; aunado a que, en los términos que planteó su argumento el accionante, no era suficiente por sí sólo para tener por probados los hechos que señala.

Asimismo, la responsable destacó el hecho aducido por el partido político actor, consistente en que Ofelia Cabello Bermúdez, quien fungió en la jornada electoral como segundo escrutador, de la casilla 477 Contigua 01, es regidora suplente del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán; sin embargo, se estableció en la resolución impugnada, que no obra prueba que acreditara su dicho, razón por la cual no haría mayor pronunciamiento sobre ese aspecto.

En este sentido, tal aseveración realizada por la responsable se encuentra ajustada a derecho, precisamente porque ha quedado establecido, que a la parte actora le correspondía probar las afirmaciones que al efecto realizó en el juicio de inconformidad local, pues, como se ha señalado, en los artículos 10º, párrafo 1, fracción VI, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se dispone el principio general del derecho, relativo a que, el que afirma está obligado a probar, por lo que atañe a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

En esa virtud, si el hoy actor adujo ante la instancia responsable, que la ciudadana Ofelia Cabello Bermúdez, fungió en la jornada electoral como segunda escrutadora de la casilla 477 Contigua 01, y según él es regidora suplente del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán; por ende, a él le incumbía la carga de la prueba de demostrar tal aseveración.

Por lo tanto, carece de sustento que desde su perspectiva debió requerirse mayor información al respecto, precisamente porque ha quedado establecido que las diligencias para mejor proveer, en modo alguno relevan a las partes en un juicio de su carga probatoria y argumentativa respectiva, de ahí lo **infundado** de ese planteamiento.

Asimismo, lo **inoperante** de los agravios antes referidos, radica porque el actor, no controvierte las consideraciones que sobre el particular y a mayor abundamiento, esgrimió la responsable, a saber:



a) En autos no está demostrado que los funcionarios integrantes de las casillas citadas, como aduce el actor, funjan o se desempeñen en los cargos públicos que refiere, y que por consecuencia, estuviere acreditado que por tales circunstancias hubieren estado impedidos legalmente para recibir la votación el día de la jornada electoral;

b) Es decir, el accionante no aportó en el juicio de inconformidad medio de prueba idóneo y eficaz que haya puesto de relieve el tipo o clase de cargos públicos que ocupan los referidos integrantes de casilla, ya que al no obrar constancia alguna al respecto, no existe presunción o indicio que permitiera suponer, al menos, que los ciudadanos antes referidos, el día de las elecciones laboraban para el Ayuntamiento en las dependencias públicas señaladas, y

c) Tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión, manipulación, inducción o de violencia, este órgano jurisdiccional considera infundada la causal en estudio.

Aspectos que el actor en el presente medio de impugnación no combate; aunado a que, era presupuesto fundamental de la parte actora, evidenciar que los funcionarios de casilla cuestionados, tenían facultades de mando superior como servidores públicos o incluso atribuciones que materialmente

presumían presión en las casillas en las que actuaron, lo que no ocurrió en la especie, de ahí la **inoperancia** anunciada.

En cuanto al punto de disenso identificado con el número **5**, el actor indica que en relación con las casillas 180 Extraordinaria 1, 421 Contigua 1, 425 Básica, 558 Contigua 1, 568 Básica, 569 Básica, 575 Básica, 2667 Básica y 2668 Básica, fueron señalados funcionarios públicos que actuaron el día de la jornada electoral como representantes de partidos políticos, y a la conclusión que llega la responsable sobre estas casillas, la realiza a través de una valoración incompleta, al no requerir información a las autoridades para llegar a la verdad.

Lo anterior es **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra, con base en las consideraciones siguientes:

Es **inoperante**, en razón de que el demandante no controvierte todas y cada una de las consideraciones que sobre el particular, se expusieron en la sentencia reclamada, las cuales esencialmente son las siguientes:

**a)** En principio, el tribunal responsable sostuvo que sobre dicha cuestión, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no existe prohibición legal expresa para funcionarios o empleados de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

**1.** Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.



Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores, y

2. En relación con los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Lo anterior, la responsable lo robusteció con la tesis II/2005, de rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

b) Con base en lo expuesto, el tribunal responsable estableció que en la especie, no existía elemento objetivo y fehaciente que genere la presunción a que alude el actor, ante lo cual, al ser objeto de prueba la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado, y toda vez, que la carga de ello recae en el inconforme y al no haberse ofrecido ni perfeccionado medio de convicción alguno que permita suponer, al menos inferir que los ciudadanos cuestionados que aduce la parte actora, efectivamente se encontraban laborando para las autoridades que al respecto se señalaron y que por sus funciones podían inhibir a los electores; incumpliendo por ende, con la carga de la prueba prevista en la normativa electoral, ya que el que afirma está obligado a probar, por lo que al ser omiso el actor, en

cuanto a cumplir con la obligación de probar los argumentos de su disenso, es evidente que no pueden prosperar sus pretensiones, y por ende dicho argumento resulta infundado.

c) Dicha calificativa deviene, máxime, por lo que hace a las casillas 2667 Básica y 2668 Básica, de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran glosadas en autos, se advierte que Adiani Magaña Barrera fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la primer casilla mencionada, y en la segunda, compareció como representante de dicho ente político Serbando Reglado G (suplente José Jesús Gaona D.), por tanto, es inconcuso que el funcionario de Mesa Directiva de Casilla que refiere el inconforme, no intervino en las dos casillas descritas, como contrariamente lo asevera.

En consecuencia, al no controvertir la parte actora tales aspectos de la sentencia deben permanecer incólumes.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que el actor insiste en su planteamiento relativo a que, a la conclusión que llega la responsable sobre esas casillas, la realiza a través de una valoración incompleta, al no requerir información a las autoridades para llegar a la verdad.

No obstante, como se ha precisado en párrafos precedentes, es a la parte accionante a quien le corresponde probar las afirmaciones que al efecto realice en un medio de impugnación, acorde con lo dispuesto en los artículos 10º, párrafo 1, fracción VI, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



En esa virtud, si el hoy actor adujo ante la responsable, que los funcionarios integrantes, que actuaron en las casillas aludidas, el día de la jornada electoral en cuanto representantes de partido político, resultan ser funcionarios públicos, pues, en su concepto, tienen cargos relacionados con la función pública y en consecuencia, estuvieron impedidos legalmente para fungir como tales en dichas casillas, justamente es al Partido de la Revolución Democrática, a quien le incumbía la carga de la prueba para demostrar esa aseveración.

Por lo tanto, carece de sustento que desde su perspectiva, debió requerirse mayor información al respecto, precisamente porque ha quedado establecido que las diligencias para mejor proveer, en modo alguno relevan a las partes en un juicio de su carga probatoria y argumentativa respectiva, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Finalmente, respecto al motivo de disenso esgrimido en el punto **6**, la parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

i) Se encuentra inconforme respecto del análisis que realiza la responsable de las casillas 477 Básica, 572 Básica y 2670 Básica, cuando concluye que no habían elementos probatorios para acreditar que actuaron en esas casillas como segundo secretario y representantes del partido; empero, el actor estima que resultan ser familiares de funcionarios públicos, por lo que estuvieron impedidos legalmente para fungir en esas casillas.

Por tanto, el accionante no comparte que la responsable refiera la falta de pruebas para resolver y que en la resolución impugnada se haya establecido lo relativo a que un familiar de un representante popular o de funcionario público sea algo

trascendental, pues deduce que no hay ninguna prohibición al respecto y ello por sí mismo, no genera ninguna presión o inducción a los votantes.

ii) Menciona que en esas casillas los hechos por sí solos, podrían no ser determinantes para el resultado de un proceso electoral, pero considera que la relación familiar de los funcionarios de casilla con funcionarios y representantes populares del Partido Revolucionario Institucional, potencian las irregularidades el día de la jornada electoral, pues señala que si bien los familiares de los funcionarios de casilla y candidatos, tienen derecho a tener una preferencia política, lo cierto es que debe privilegiarse la función rectora, por lo que ello debió ser analizado por la responsable y anulado la votación recibida en esas casillas.

iii) Alude que la presión sobre el electorado, debió ser analizada como la causal de irregularidades graves, aunado a que, la responsable debió haber solicitado al Registro Civil las constancias relativas para acreditar las relaciones de parentesco, y al no hacerlo, en su concepto, se deja incompleta la aplicación de la justicia, pues aduce que con el parentesco, al existir un vínculo familiar entre funcionarios y representantes populares con los candidatos de su partido, no se ofrece certeza a las funciones y garantías que deben cumplir dichos funcionarios, al incurrir a su juicio, en conflicto de intereses.

iv) Indica que, a fin de que exista independencia e imparcialidad, ninguna persona con parentesco de padre, madre, hermana, tío, tía, esposo, deberían ser funcionarios de casilla, por tener un interés personal, beneficio económico, familiar o de negocios en el asunto de que se trate y, desde su perspectiva, sostener lo contrario, sería atentar contra los



principios constitucionales que rigen la función electoral, por lo que reitera que debió anularse la votación recibida en esas casillas.

Los anteriores motivos de disenso, al estar íntimamente relacionados, se contestarán de manera conjunta, los cuales, por una parte son **infundados e inoperantes** por la otra.

Son **inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes:

El tribunal responsable a fin de estudiar los funcionarios que controvierte el actor en su juicio de inconformidad local, de las casillas 477 Básica, 572 Básica y 2670 Básica, realizó un cuadro esquemático, con la información siguiente.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
477 Básica	Fermín Borjas Infante Segundo Secretario	Hermano del Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.
572 Básica	Ineldo Mendoza Cedillo Representante del Partido Revolucionario Institucional	Hermano del Oficial Mayor de La Huacana, Michoacán.
2670 Básica	Edgar Rojas Chávez Representante del Partido Revolucionario Institucional	Su hermano es funcionario público de base del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

Una vez reproducido, el cuadro en estudio, la responsable señaló que la pretensión del demandante era demostrar el hecho de que los funcionarios de casilla antes citados, resultan tener parentesco consanguíneo con los funcionarios públicos

indicados en dicho esquema y en su análisis correspondiente determinó esencialmente lo siguiente:

1. En autos no obra medio probatorio conducente que logre acreditar fehacientemente la circunstancia alegada por el actor, de ahí que no sea dable advertir que exista elemento por el cual se ponga de relieve que al día de la jornada electoral, los citados funcionarios de casilla, por la calidad (parentesco con funcionarios públicos) que se les atribuye, hayan logrado generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar en las casillas de referencia.

2. Suponiendo sin conceder que dichos funcionarios de casilla resultaran ser familiares en algún grado de parentesco con los funcionarios públicos que señala el actor, tal circunstancia no puede ser trascendental a las pretensiones del inconforme, dado que en los requisitos que establece el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se dispone prohibición en ese sentido, ya que a los únicos que limita o prohíbe, para tal efecto, es aquello que al momento de ser insaculados, funjan o se desempeñen como servidores públicos de confianza con mando superior, ni que se tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; supuestos éstos que en la hipótesis jurídica objeto de análisis, no se actualizan, por no haber sido demostrado.

3. El hecho de que los funcionarios de casilla, aún en el supuesto no concedido de que resultaran ser hermanos de los funcionarios públicos aludidos, además de que no está debidamente demostrado en autos, no puede ser traducido en una situación análoga de presencia de funcionario de gobierno en la casilla, puesto que nada les impide legalmente que



reciban la votación, dado que no se encuentra justificado que ellos, ni los funcionarios precisados en ese instante, ejercieron titularidad de mando superior o decisión, ni tuvieron a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, como se colige del citado precepto legal.

4. Tampoco se puede considerar, como lo afirma el accionante, que quienes acudieron a sufragar en las casillas en las que fungieron los representantes en las mesas directivas, al identificarlos como parientes de aquellos servidores públicos hayan sido inducidos por ese sólo hecho para que emitieran su voto a favor de un determinado partido político, más aún porque, no obra prueba alguna que acredite su postura, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores.

Para tal efecto, se invocó la Tesis CXIX/2001 de rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.

5. Acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y respecto de las casillas en cuestión, no obra en el expediente alguna prueba que acredite acto de presión, manipulación, inducción o de violencia, por lo que es infundada la pretensión en estudio.

En este sentido, con base en lo expuesto, son **inoperantes** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, dado que ésta no controvierte el aspecto toral que la responsable adujo en sus

consideraciones, consistente en que, el partido político actor en el juicio de inconformidad local, no aportó algún elemento de convicción para demostrar el presunto parentesco del respectivo funcionario y/o representantes que a su juicio estuvieron presentes en las casillas de mérito.

Esto es, la parte actora da por sentado de que el parentesco que al respecto alega es cierto, y a partir de ahí considera que existió presión sobre el electorado en las referidas casillas; no obstante, tal situación de parentesco no la probó ante la instancia local, de ahí que tal premisa fundamental y el resto de sus consideraciones alegadas, se sustentan precisamente en un aspecto no probado, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Es decir, en su demanda de juicio de inconformidad local, que obra a fojas 5 a 67 del cuaderno accesorio primero, no se desprende más que la sola enunciación de que en las referidas casillas, desde la perspectiva del actor, el respectivo funcionario y/o representantes que actuaron a su consideración en las casillas en estudio, son parientes de algún funcionario público; no obstante, como lo estableció la autoridad responsable, tal aseveración debió haber sido probada al momento de presentar dicha demanda, con el material probatorio correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, pues como ha quedado establecido, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el accionante debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de



dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

En este sentido, el promovente estaba obligado a especificar en su demanda de juicio de inconformidad local, la estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas, con base en lo dispuesto en el artículo 21 del invocado ordenamiento legal, en el que se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, consistente en que, son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por lo tanto, si el demandante fue omiso en aportar los medios probatorios atinentes para probar la relación de parentesco que al respecto afirma, es evidente que el tribunal responsable no podía sustituirse en esa carga probatoria, precisamente porque quien afirma está obligado a probar y si el actor sólo expresó ciertas afirmaciones, pero no las probó, fue correcto el proceder de la autoridad responsable en la forma de resolver el referido punto litigioso, al no existir elementos probatorios que pusieran de relieve lo alegado por el accionante.

Incluso, la **inoperancia** anunciada, se sustenta en que el actor menciona que la responsable debió haber solicitado al Registro Civil las constancias relativas a las relaciones de parentesco, de ahí que al no hacerlo, dejó incompleta la aplicación de justicia. Empero, tal cuestión es incorrecta.

En efecto, el actor en el juicio de inconformidad local, acorde con lo dispuesto en el artículo 10º, párrafo 1, fracción VI, del invocado ordenamiento electoral local, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación, estuvo en aptitud de ofrecer y aprobar las pruebas conducentes o, en su caso, mencionar las que se habrían de aportar dentro de dicho plazo, y las que debían requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justificara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, tal cuestión no ocurrió al momento de que el actor presentó su demanda de juicio de inconformidad local; esto es, no aportó en el plazo legal respectivo los medios probatorios para acreditar el parentesco que alude, ni tampoco evidenció ante el tribunal responsable que oportunamente solicitó por escrito al Registro Civil la información atinente, para que en su caso el magistrado instructor la requiriera, como lo establece el aludido precepto legal.

Por lo tanto, resulta **infundado** el planteamiento del actor en esta instancia jurisdiccional, relativo a que era deber de la responsable haber solicitado al Registro Civil las relaciones de parentesco, pues, como ha quedado establecido, las diligencias para mejor proveer, en modo alguno relevan a las partes en un juicio de su carga probatoria y argumentativa respectiva, de ahí que era su deber justificar que solicitó de manera oportuna la información atinente a esa autoridad, lo que no ocurrió en la especie.

Asimismo, resulta **inoperante** lo aducido por el actor, consistente en que la presión sobre el electorado, a su



consideración, debió ser analizada como la causal de irregularidades graves; sin embargo, no expresa las razones o motivos por los cuales debió haberse estudiado tal cuestión en la forma señalada, de ahí que se traduzca en una afirmación genérica, la cual no se sustenta con los argumentos que pongan de relieve a esta Sala Regional, la necesidad de analizarse en la manera indicada.

En adición a lo anterior, es pertinente aducir las siguientes consideraciones, respecto a la relación de parentesco de quienes fungieron como funcionarios de casilla, con los servidores públicos que aduce la parte actora.

**a)** Existe un derecho de configuración legal para el legislador secundario en el Estado de Michoacán, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), así como 122, párrafo sexto, apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal;

**b)** No está prohibido legalmente en el Estado de Michoacán, la cuestión de parentesco alegada por el actor, como se corrobora a través de lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

**c)** Sólo existe la restricción en tanto incompatibilidad, para integrar una mesa directiva de casilla, dirigida a los servidores públicos de confianza con mando superior, y a los que tienen cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía (artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);

d) Como se trata de una limitación a un derecho humano, en participar en la dirección de los asuntos públicos (artículos 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, parágrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), es que debe realizarse una interpretación restrictiva y no se puede extender más allá de lo previsto expresamente, y

e) Se trata de una circunstancia referida a un dato subjetivo que está vinculado con la preservación de condiciones que garanticen su calidad de autoridad: i) recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, y ii) respetar y hacer respetar la libre emisión sufragio y efectividad del sufragio, garantizar el secreto al voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo (artículos 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), sea mediante la vigencia de los principios rectores de la función electoral, en particular, los de independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución federal).

De ahí que, por las razones esgrimidas, también carezcan de sustento las alegaciones esgrimidas por la parte actora, en cuanto a las relaciones de parentesco que al respecto aduce.

## **II. Aspectos del agravio segundo.**

En este agravio el actor esencialmente plantea que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el sentido de la resolución que se impugna, pues, en su concepto, dejó de realizar diligencias para mejor proveer; sin embargo, tal planteamiento ha quedado contestado al principio del presente



considerando, al declararse **infundado**.

Asimismo, el presente agravio es **inoperante**, toda vez que el actor transcribió la parte conducente de su demanda de su juicio de inconformidad local, donde expuso los aspectos que a su consideración, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves; esto es, en las casillas que indica en su demanda de juicio de inconformidad local, aduce que se realizaron actos que impidieron a los ciudadanos que ejercieran y emitieran su voto de manera razonada.

En efecto, la inoperancia radica en que el promovente sólo vuelve a transcribir lo que planteó en su demanda de juicio de inconformidad local, relativo a que en determinadas secciones electorales existió el reparto de láminas y fertilizantes a los habitantes del municipio, durante la veda impuesta a programas gubernamentales con motivo de la campaña electoral, lo que, desde su perspectiva, repercutió de manera general en todas y cada una de las casillas que integran el municipio de La Huacana, Michoacán.

Por lo tanto, el actor aduce que la responsable no hizo un análisis de las pruebas ofrecidas en su juicio de inconformidad, las que en su concepto, acreditan las irregularidades, y demuestran que la votación recibida en esas casillas y en ese municipio, es anormal al resto del distrito, de ahí que sostenga que la responsable respondió a tales cuestiones de manera genérica, sin un análisis completo y objetivo, por lo que solicita la anulación por parte de este tribunal de las casillas que mencionó en su demanda de juicio de inconformidad.

En ese tenor, la inoperancia reside sobre la base de que el partido político actor lo que en realidad pretende es que esta Sala Regional analice, lo que planteó en su demanda de juicio de inconformidad local, a fin de acreditar las irregularidades graves, que en su concepto, ameritan la anulación de la votación recibida en diversas casillas, y estudiar en su caso, las pruebas que supuestamente aportó para demostrarlas, lo que no es dable que proceda para este órgano jurisdiccional, precisamente porque el promovente omite controvertir todas y cada una de las consideraciones que sobre el particular esencialmente, adujo la responsable, a saber:

Respecto de las casillas 557 Básica, 557 Contigua 1, 558 Básica, 558 Contigua 01, 558 Contigua 02, 559 Básica, 559 Contigua 01, 559 Contigua 02, 560 Básica, 560 Contigua 01, 561 Básica, 561 Contigua 01, 562 Básica, 562 Contigua 01, 563 Básica, 564 Básica, 564 Contigua 01, 565 Básica, 566 Básica, 566 Contigua 01, 567 Básica, 568 Básica, 568 Contigua 01, 569 Básica, 569 Extraordinaria 01, 570 Básica, 570 Contigua 01, 571 Básica, 571 Contigua 01, 572 Básica, 573 Contigua 01, 574 Básica, 574 Contigua 01, 576 Básica, 577 Básica, 577 Contigua 01, 578 Básica, 578 Contigua 01, 579 Básica, 2666 Básica, 2667 Básica, 2668 Básica, 2669 Básica, 2669 Contigua 01 y 2670 Básica, es infundado lo planteado por el actor, por las consideraciones que se expondrán.

1. Del artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se desprende que una de las causales de nulidad podrá decretarse cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o bien en las actas de escrutinio y cómputo, que en



forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

2. El partido político actor aduce que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves, y que por ello se actualizó lo dispuesto por la fracción XI del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, ya que en todas las casillas del municipio de La Huacana, Michoacán, se realizaron actos que impidieron que los ciudadanos ejercieran y emitieran su sufragio de una forma razonada.

Lo anterior, porque, a juicio del accionante, en la totalidad de casillas de ese municipio, se presentó reparto de bienes, como láminas y fertilizantes a los habitantes del mismo, durante la veda impuesta a programas gubernamentales con motivo de la campaña electoral, lo cual representa una violación grave al principio de legalidad y equidad en la contienda, que repercute de manera general en todas y cada una de las casillas que integran ese municipio.

3. De lo anterior, se puede advertir, que el Partido de la Revolución Democrática, afirma que en las casillas instaladas en el citado municipio existieron irregularidades graves, y que se actualizó la causal en análisis, porque se realizaron actos que impidieron que se ejerciera el voto de manera razonada, dado que, se coaccionó a los votantes, con la entrega de bienes consistentes en láminas y fertilizantes, lo que estaba prohibido durante la jornada electoral.

4. No obstante, tal motivo de molestia resulta infundado, puesto que del caudal probatorio que obra en autos y que ha sido

materia de valoración, consistente en: **a)** Listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas; **b)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; **c)** Actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas controvertidas; **d)** Actas de clausura e integración y remisión del paquete electoral, de las casillas impugnadas; **e)** Acta de sesión permanente de la jornada electoral llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral 22 Mújica del Instituto Electoral de Michoacán, y **f)** Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, tomo CXXII, de dieciocho de mayo de dos mil quince, contrariamente a lo sostenido por el actor, no se logra advertir la acreditación de los hechos y circunstancias por las cuales asevera la aludida causal de nulidad.

**5.** De las actas de referencia, no obra algún dato o elemento que ponga en evidencia la existencia de los actos de coacción que se ejercieron en los votantes, según lo argumenta el actor, y que se produjeran durante la jornada electoral, ni mucho menos en específico que dicha coacción se haya generado por la entrega de láminas y fertilizantes a la ciudadanía de La Huacana, Michoacán, a fin de que votaran por un candidato en específico.

**6.** El actor tampoco manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, ocurrieron los hechos de que se duele, a fin de demostrar los elementos que constituyen dicha causal, pues, al aseverar tales acontecimientos, debió de aportar los medios de prueba a través de los cuales se ponga de relieve las irregularidades en que funda sus manifestaciones, además de haber ofertado aquellos elementos de convicción idóneos y eficaces con los cuales plenamente se hubiere acreditado que las irregularidades ocurrieron durante la jornada electoral; empero, al no haberlo hecho de esa manera, ni cumplir con el



principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la hipótesis que se dilucida, es que no se tienen por demostradas sus pretensiones.

7. En ese tenor, deviene lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por el demandante, dado que al alegar, que en las casillas instaladas en el invocado municipio existieron irregularidades graves, consistentes en la entrega de láminas y fertilizantes a los votantes, el actor debió de acreditarlo plenamente, además de demostrar que éstas fueron irreparables durante la jornada electoral, o bien que en las actas de escrutinio y cómputo, de forma evidente se hizo patente la duda de la certeza de la votación y que fueron determinantes para el resultado de la misma.

8. Por lo tanto, al no haberse allegado al sumario medio o instrumento de convicción por los cuales se haga evidente que en la jornada electoral del distrito local 22 de Mújica, Michoacán, hayan acontecido irregularidades graves plenamente acreditadas; que no fueron reparables durante la jornada comicial o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación y, que fueron determinantes para el resultado de la votación, es que el aserto del actor es incongruente con el material demostrativo que obra en el expediente de mérito. Aunado a que no refiere argumentación en modo y forma en que dichas circunstancias se pudieron traducir en coacción e inducción del voto en favor de determinado candidato.

9. Por cuanto refiere que en dicha jornada comicial, se realizaron actos de intimidación por parte de funcionarios municipales en detrimento de la candidata del Partido de la

Revolución Democrática, tampoco existe medio de prueba que así lo demuestre, ni argumento tendente a justificar del por qué esos actos pudieron influir en el electorado y con ello traducirse en favorecer a determinado partido político o candidato. De ahí que se privilegie lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

**10.** En consecuencia, no procede la causal de nulidad de mérito, porque no se logra acreditar plenamente el elemento de determinancia, ya que no se demostró la comisión que genere la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, a fin de elegir al diputado local del distrito 22 de Mújica, Michoacán, ni tampoco fue dable advertir del material probatorio, actos o hechos por los que alguno de los contendientes de dicho proceso, hubiere obtenido ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman; por ende, no fue demostrado que se hubieren vulnerado los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que no se hace evidente que se hubiere puesto en duda la certeza de la votación en la elección de referencia.

**11.** A mayor abundamiento, aunque el actor ofertó diversos medios de prueba a fin de acreditar esta causa de nulidad, no ofreció pruebas idóneas y contundentes, para demostrar su dicho, como era su obligación, al tenor del reparto de la carga de la prueba, establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone que el que afirma está obligado a probar.



12. No es óbice acentuar, que el Partido de la Revolución Democrática, a fin de probar todas y cada una de las causas de nulidad que hace valer en su escrito de inconformidad, aduce que exhibe un ejemplar de la publicación de veinte de enero de dos mil quince, del Periódico Oficial del Estado de Michoacán; empero, de un análisis de las constancias de que se trata, no se advierte que en efecto dicha documental obre en autos; por lo que en razón de ello, no se hace pronunciamiento respecto de su valor probatorio que pueda guardar con respecto a sus afirmaciones; por lo tanto, es infundado el agravio y no procede la nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, solicitada por la parte actora.

Consecuentemente, es evidente que el actor fue omiso en controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por la responsable, de ahí que, por las razones aludidas al analizar el agravio segundo, es que devienen **inoperantes** sus agravios, al no combatirlas con la entidad suficiente; razón por la cual, deben quedar firmes los argumentos que al respecto realizó el tribunal responsable.

En suma, tanto los razonamientos expuestos en el agravio **primero** como **segundo** resultaron por una parte **infundados**, precisamente porque descansan sobre la premisa expuesta por el partido político actor, consistente en que la responsable debió haber realizado diligencias para mejor proveer e **inoperantes** por otra parte, porque no combatió todas y cada una de las consideraciones que la responsable esgrimió sobre determinados aspectos, o bien, porque introdujo cuestiones novedosas que en su oportunidad no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número XVII.1o.C.T.J/4,<sup>10</sup> de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Asimismo, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002,<sup>11</sup> cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48,<sup>12</sup> de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005,<sup>13</sup> de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1154.

<sup>11</sup> Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Primera Sala, p. 52.



Lo anterior es así, pues en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, no opera la suplencia de la queja deficiente, ello por mandato expreso contenido en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no haberse combatido los razonamientos expuestos por la responsable en la parte de la sentencia que es materia de análisis, es innegable que tales argumentos deben quedar incólumes y seguir rigiendo la sentencia combatida.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la sentencia emitida el diecisiete de julio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-065/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

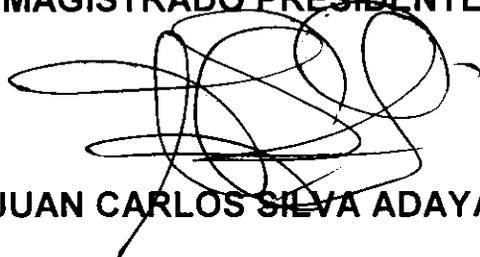
**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad con clave de expediente TEEM-JIN-065/2015.

**Notifíquese, personalmente** al partido político actor y al tercero interesado, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



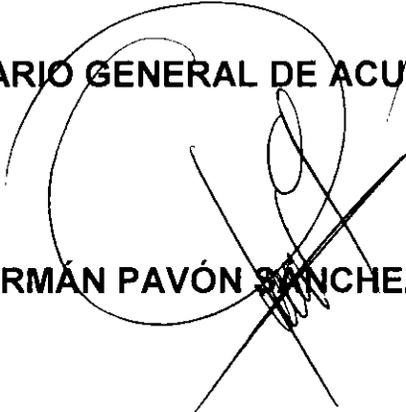
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**